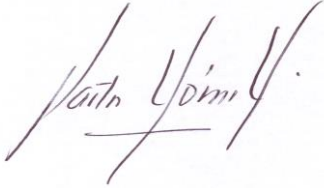


CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

La presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, donde es demandante la señora LUZ ADRIANA MARTINEZ CANAL a través de apoderada, y demandado el señor ELÍAS ESPINOSA RAMOS. Pasa a Despacho para resolver.

Manizales, 06 de abril de 2021.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio. 224
Radicado. 2021-00112

Presentó la señora LUZ ADRIANA MARTINEZ CANAL a través de apoderada, demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra del señor ELÍAS ESPINOSA RAMOS, por la causal 8ª de las enlistadas en el Art. 154 del C.C. modificado por la Ley 25 de 1992.

Aprecia el Juzgado que es competente para adelantar el trámite por la naturaleza de asunto, y el domicilio de las partes; y que revisada la demanda y sus anexos la misma cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y s. s. del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, en virtud a lo cual es procedente su admisión.

No se accederá, por ahora, a la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matricula inmobiliaria No. 100-63504; toda vez, que no se demostró la titularidad del bien, que permita establecer que el mismo haga parte del haber de la sociedad conyugal. Adicionalmente, porque para el presente trámite (verbal) el art. 598 del Código General del Proceso estableció como regla que, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra, por lo que resulta inocua la medida de inscripción de la demanda deprecada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, donde es demandante la señora LUZ ADRIANA MARTINEZ CANAL identificada con C.C. No. 30.304.782 y demandado el señor ELÍAS ESPINOSA RAMOS, identificado con C.C. No. 19.147.744 por la causal 8ª de las enlistadas en el Art. 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal, de que trata el artículo 369 y s.s. del Código General del proceso.

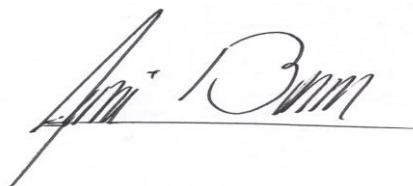
TERCERO: NO ACCEDER a la medida cautelar deprecada, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO NOTIFICAR al demandado la admisión de la demanda, de conformidad con el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR TRASLADO al señor ELÍAS ESPINOSA RAMOS, del auto admisorio de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 1.053.779.139 y portadora de la tarjeta profesional No. 202.732 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandante, como su apoderada, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

J U E Z A